



Recurso de Revisión: R.R./129/2017

Recurrente: Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPDO

Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diez de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./129/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPDO. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primer.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED], y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- "1.-Número de contratos y convenios celebrados por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca con personas físicas o morales durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 hasta la fecha en que se conteste la presente solicitud de información.*
- 2.- Relación de personas físicas o morales con quien el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca celebró contratos o convenios durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 hasta la fecha en que se conteste la presente solicitud de información.*
- 3.- Copias de todos y cada uno de los contratos o convenios que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca celebró con personas físicas o morales durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 hasta la fecha en que se conteste la presente solicitud de información."*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] mediante la cual solicita la información que en su contenido de señala, por este medio, adjunto al presente remito a Usted:

1.- La relación y el número de contratos y convenios celebrados por este Organismo, con personas físicas y morales durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 a la fecha, relativos a la Dirección de Gestión de Servicios de Salud de este Régimen para la prestación de Servicios Médicos.

2.- La relación de contratos celebrados por personas físicas o morales y por Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, durante el periodo comprendido del año 2014 al 2016, relativos a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Régimen, para la prestación de Servicios y Adquisición de Bienes.

3.- El Memorándum/DFA/SRMSG/17/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, signado por el Lic. [REDACTED] encargado del Área de Transportes de este Régimen, mediante el cual remite el listado de la información relativa a la presente solicitud de información.

4.- El Memorándum/REPSSEO/DFA/SA/RH/252/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, signado por el Ing. Adolfo B. Rangel Hernández, Encargado del Área de Recursos Humanos de este Organismo, mediante el cual remite la relación de los contratos laborales realizados en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Cabe mencionar, que se adjunta en versión pública ~~secretaria~~ Memorándum/REPSSEO/DFA/SA/RH/252/2017, toda vez que contiene datos personales considerados sensibles en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; por la misma razón, no se envía los contratos y convenios celebrados con este Organismo, en virtud de que los mismos contienen datos personales como nombre y domicilio, los cuales no pueden ser divulgados o puestos a disposición de terceros, salvo en los casos que prevean expresamente las Leyes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 6 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
**SUBDIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD OAXACA**

- Anexan 11 fojas simples, relacionado a un cuadro con las columnas de: Numero, Año, prestador de servicio, No. Contrato de Subrogación, No. Convenio modificación al contrato.
- Anexan Memorándum/DFA/SRMSG/19/2017, asunto: INFORME DE CONVENIOS Y COMODATOS DEL 2010 A LA FECHA.
- Anexan Memorándum/REPSSEO/DFA/SA/RH/252/2017, Asunto: Se entrega información solicitada (39 fojas).
- Se anexa oficio REPSSEO/SJ/0193/2017 Firmado por Lic. Edgar Teodoro González Perez, Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Oaxaca.
- Se anexa oficio REPSSEO/SJ/0195/2017 Firmado por Lic. Edgar Teodoro González Perez, Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Oaxaca."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito del Recurrente, mediante el cual promovía Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“...Mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 123, 129, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo en tiempo y forma legal a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** contra el sujeto obligado **REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD** por considerar que vulnera mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, por lo cual expreso los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- La información es incompleta, ya que no se entregó conforme a todos los puntos de mi solicitud de información.
- Se me entregó información en la que se testó los nombres de los trabajadores del sujeto obligado, lo cual es ilegal, pues el nombre de los trabajadores es un dato personal público.
- No se me entregaron los contratos que solicite, bajo el argumento de contener información confidencial, sin embargo dicha información no contiene datos personales y en caso de contenerlos debían testarse para entregármelos en la forma solicitada.
- La información solicitada no reviste el carácter de pública ni confidencial, por lo tanto debió entregarse en su totalidad y en los términos solicitados.
- Debe ordenarse al sujeto obligado a entregarme la información solicitada en su totalidad, asumiendo los costos de reproducción.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el recurso de revisión en contra del acto y sujeto obligado señalado en el presente escrito.

SEGUNDO: Se sirvan a admitir el presente medio de impugnación y solicitar al sujeto obligado su informe respectivo.

TERCERO: Seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, ordene al sujeto obligado a la entrega de la información en los términos planteados en la solicitud de información y a su propia costa.

...”

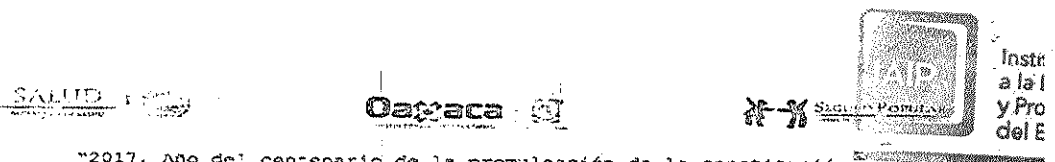
Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./129/2017**, ordenando integrar el expediente

respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número REPSSEO/SJ/0195/2017, mismo que obra agregado a fojas 75 a 77 del expediente y realizado en los siguientes términos:


"2017, Año del centenario de la promulgación de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos"
RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE OAXACA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de mayo de 2017
REPSSEO/SJ/0195/2017
Expediente: R.R.129/2017

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada; por medio del presente y estando en tiempo y forma, comparezco para exponer:

Que en atención al Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2017, mismo que fue notificado a esta Unidad de Transparencia el día 11 del mismo mes y año, ocurrio en tiempo y forma legal a producir los alegatos y pruebas que a mi derecho convienen dentro del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- A Usted C. Comisionado manifiesto, que con fecha 16 de mayo de 2017, presenté el oficio número REPSSEO/SJ/0193/2017, en el que hago de su conocimiento que las oficinas que ocupa este Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, ubicadas en la calle de Violetas número 1007, Colonia Reforma Oaxaca, se encuentran bloqueadas desde el día 27 de abril del presente año, por integrantes de la Sección 9 del Sindicato Independiente Nacional de Trabajadores de Salud, y que toda la documentación correspondiente a este Régimen Estatal se encuentra dentro de las referidas instalaciones, inaccesible para todo el personal que labora en el mismo, por lo que solicité a esta Autoridad suspenda los términos y plazos otorgados a este Organismo en todos los expedientes y requerimientos en materia de transparencia, pues no se cuenta con la documentación necesaria para atenderlos.

Por lo anterior, manifiesto a Usted que me encuentro en espera de que esta Autoridad conteste mi oficio de referencia; no obstante ello, por este medio ofrezco mis pruebas y alegatos a efecto de no caer en rebeldía u omisión a los requerimientos de este Instituto.

2.- Es de mencionar a Usted C. Comisionado; sea tomado en cuenta que con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que establece: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."; el C. Saúl Ulises Cortés Maldonado, tuvo 15 días hábiles para presentar su Recurso de Revisión, mismos que empezaron a correr a partir de que tuvo conocimiento de la respuesta final a la solicitud de información número 00142817, es decir a partir del

Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca
Violetas N° 1007, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P.68200. Tel: (951) 502 62 31,
32, 33

"2017. Año del centenario de la promulgación de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos"

día 5 de abril del presente año, y fenecieron para presentar su recurso de revisión el día 26 de abril de 2017, por lo que se desprende que el presente Recurso de Revisión fue presentado fuera de los términos establecidos por la Ley.

En ese contexto, solicito a esta autoridad tenga a bien desechar de plano el recurso de que se trata por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 143 y 145 de la misma Ley, los cuales transcribo a continuación para mayor referencia:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán: 1. Desahogar o sobreseer el recurso;

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando: 1. Sea extemporáneo;

3.- En esa tesitura, de nueva cuenta desde este momento ratifico en toda y cada una de sus partes el contenido de mi oficio número REPSSECO/SJ/0146/2017 de fecha 3 de abril de 2017, mismo que Usted tiene conocimiento y el cual obra en el Sistema de Solicitudes de Información en medio magnético en la solicitud con número de folio [REDACTED].

4.- No omito señalar a Usted C. Comisionado que no es procedente el Recurso de Revisión de que se trata por los argumentos señalados, sin embargo, en el supuesto sin conceder que esta Autoridad resuelva otorgar los documentos señalados a favor del recurrente, me permito señalar desde este momento que este Organismo proporcionará la documentación solicitada, en versión pública, es decir, serán borrados de los documentos todos los datos personales considerados confidenciales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Dichos convenios o contratos serán proporcionados en las instalaciones de este Organismo, ubicado en calle violetas número 1007, colonia Reforma, Oaxaca, C.P. 68050, en copias simples, previo pago de derechos de reproducción, a razón del 0.01 del salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, vigentes a partir del 1 de enero de 2017, por cada hoja.

Por lo anterior, ofrezco las siguientes PRUEBAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1.- Todo lo actuado en el presente expediente y en la Solicitud de Información con número de folio [REDACTED].

2.- La presuncional, legal y humana.

3.- La instrumental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 65 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 22 de la Ley Estatal de Derechos; 6 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca a Usted Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atontamento solicito:

PRIMERO.- SE me tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que conforme a derecho corresponden.

Regimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca
Violetas N° 1007, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050. Tel: (951) 502 42 31.
32 / 33

Así mismo, tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos, por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

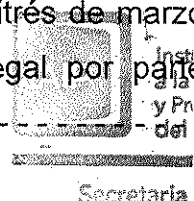
Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día tres de mayo del mismo año por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----


Secretaría

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

De esta manera resulta necesario analizar la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado en sus alegatos, al señalar que el Recurso de Revisión fue interpuesto de manera extemporánea. -----

Así, la ley de la materia establece que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión será dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, tal como lo establecen los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

De la misma forma, el primer párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia, establece:

"Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen."

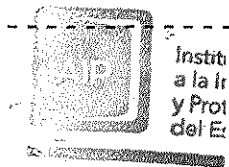
De esta manera, se tiene que la respuesta a la solicitud de información fue notificada a través del Sistema Electrónico el día cinco de abril de dos mil diecisiete, como lo señala el propio Sujeto Obligado. Sin embargo a diferencia de lo que argumenta, en el sentido de que la fecha para promover el Recurso de Revisión fenecía el veintiséis de abril del presente año, la fecha límite para interponer el medio de impugnación lo fue el día cuatro de mayo. -----

Lo anterior es así ya que, los quince días hábiles comenzaron a computarse a partir del día seis de abril del año en curso, teniéndose entonces los días 6, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril y los días 2, 3 y 4 de mayo como los

quince días hábiles, descontándose los días 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril por ser sábados y domingos, así como los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril al ser inhábiles por el periodo de suspensión de labores de este Instituto, mismo que fue hecho del conocimiento público a través del portal de este Órgano Garante por la Semana Santa, así como el día uno de mayo por ser día de descanso obligatorio de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo. -----

De esta manera, al interponerse el Recurso de Revisión el día tres de mayo del año en curso, el mismo se encuentra dentro de los quince días hábiles previsto por las Leyes de la materia. -----

Por lo anterior del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----



Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la ~~respuesta~~ emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información

privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

de Datos Personales
de Oaxaca

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a número de contratos y convenios celebrados por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca con personas físicas o morales, relación de personas físicas o morales con quien el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca celebró contratos o convenios, así como copias de todos y cada uno de los contratos o convenios que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca celebró con personas físicas o morales durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 hasta la fecha, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, remitiendo una relación de los contratos celebrados, como obra mediante copias simples agregados a fojas 10 a 63 del expediente que se resuelve. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivos de inconformidad que la información es incompleta, ya que no se entregó conforme a todos los puntos de la solicitud de información; se entregó información en la que se testó los nombres de los trabajadores del sujeto obligado; no se entregaron los contratos, bajo el argumento de contener información confidencial, sin embargo dicha información no contiene datos confidenciales y en caso de contenerlos debían testarse, así como que debe ordenarse al sujeto obligado a entregar la información solicitada en su totalidad, asumiendo los costos de reproducción. -----

Al respecto debe decirse que la información respecto de los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, corresponde a información que obligadamente debe de publicar en medios electrónicos sin que medie solicitud de información, tal como lo establece el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, de las documentales anexadas al Recurso de Revisión, se tiene que el Sujeto Obligado se proporcionó relación de contratos y convenios celebrados con personas físicas y morales, del año 2010 al 2016, bajo los siguientes rubros "No.", "AÑO", "PRESTADOR DE SERVICIO", "No. CONTRATO DE SUBROGRACIÓN" y "No. CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO", como puede observarse a fojas 10 a 17 del expediente. -----

Así mismo, mediante memorándum /DFA/SRMSG/19/2017, signado por el Licenciado Mario Abraham Rangel Garduño, encargado el Área de Transportes, remite una relación con los siguientes rubros: "AÑO", "CONVENIOS DE COLABORACIÓN", "CONTRATOS DE COMODATO", "PERSONAS FISICAS" y "PERSONAS MORALES", así como un listado de lo que dice ser "LISTADO DE COMODATOS ELABORADOS", con los rubros "No.", "VEHICULO", "ASIGNACIÓN", "DOCUMENTO" y "PERSONA", de los años 2010 a 2017, como se puede apreciar a fojas 21 a 24 del expediente. -----

De la misma manera, mediante Memorándum REPSSEO/DFA/SVRH/252/2017, suscrito por el Ingeniero Adolfo Rangel Hernández, Encargado del área de Recursos Humanos, remite una relación de los contratos laborales realizados en el periodo de primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con los rubros "NUMERO DE CONTRATO", "NOMBRE" y "DESCRIPCIÓN", sin embargo en el rubro de "NOMBRE", el Sujeto Obligado testó la información. -----

Por consiguiente, se tiene que si bien el Sujeto Obligado proporcionó información al Recurrente, la misma no satisface la solicitud de información, pues respecto al punto número uno de la misma, el Sujeto Obligado refiere que es la relativa a la Dirección de Gestión de Servicios de Salud, sin embargo, omitió manifestarse respecto de otros contratos celebrados, como lo son laborales, de comodato, etc., o indicar que no existen otros celebrados. -----

Referente al punto número dos de la solicitud de información, el Sujeto Obligado si bien proporciona los nombres de las personas físicas y morales con los que celebró contratos como el de prestación de servicios, también lo es que respecto de los nombres con los que celebró contratos laborales, los testó, siendo que los nombres aun cuando se refiere a datos personales al referirse a servidores públicos, éstos deben de proporcionarse. -----

Al respecto el propio artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo señala:

Artículo 70...

...

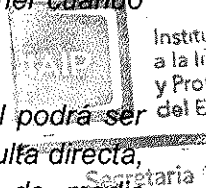
XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por su parte, en relación al punto número tres de la solicitud de información, respecto de las copias de todos y cada uno de los contratos, el Sujeto Obligado no las proporcionó, lo cual conforme a lo establecido por el artículo 113 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es procedente otorgar copias de documentos:

Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.



Sin embargo, conforme al precepto anterior si bien se pueden otorgar copias de los documentos que se soliciten, también lo es que procede el pago cuando las circunstancias así lo ameriten. -----

Al respecto, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Es decir, si la información solicitada referente a la entrega de copias constituye más de veinte hojas, el Sujeto Obligado debe de señalarle la cantidad de hojas que contiene la información, así como el costo total que implique y la forma en que debe realizar el pago, la cual tendrá disponible en un plazo de sesenta días contados a partir de que el solicitante hubiera realizado el pago, tal como lo dispone el artículo 135 de la Ley General de Transparencia:

"Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y deberán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

General de Acuerdos

De la misma forma, es necesario precisar que los contratos pueden tener información de carácter personal, como lo es la CURP, RFC, domicilio particular, etc., información que el Sujeto Obligado debe de proteger, realizando una versión pública de los documentos sobre los cuales se dé acceso, tal como lo dispone el artículo 111 y 112 de la Ley General de Transparencia:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

En este sentido, se tiene que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan parcialmente fundados, en virtud de que la información proporcionada efectivamente no satisface la solicitud de información, sin embargo no es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en su totalidad asumiendo los costos de reproducción, ya que respecto de las copias de los contratos celebrados puede generar un costo, lo que el

Sujeto Obligado deberá de hacer del conocimiento del Recurrente para que en su caso se haga entrega. -----

A mayor abundamiento, el último párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia, establece que únicamente ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, los costos de reproducción de la información correrán a cargo del Sujeto Obligado, situación que en el presente caso no aconteció, pues éste dio atención a la misma:

"Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, **se modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **ordena** a que emita otra en la que se manifieste y proporcione de manera total respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, proporcionando los nombres de las personas con las que celebró contratos laborales. -----

Respecto del punto 3 de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá hacer el conocimiento del Recurrente el volumen de la información, proporcionando en su caso el costo por la reproducción de la misma, así como la forma o medio para realizar dicho pago, la cual deberá entregar al Recurrente una vez realizado, dentro de un término máximo de 30 días hábiles siguientes a dicho pago. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
46 de la Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hagase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, **se modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **ordena** a que emita otra en la que se manifieste y proporcione la información de manera total respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, proporcionando los nombres de las personas con las que celebró contratos laborales.-----

Respecto del punto 3 de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá hacer el conocimiento del Recurrente el volumen de la información, proporcionando en su caso el costo por la reproducción de la misma, así como la forma o medio para realizar dicho pago, la cual deberá entregar al Recurrente una vez realizado este dentro de un término máximo de 30 días hábiles siguientes.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.- -



Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

Quinto.- Se hace del conocimiento del ahora Recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional, con

fundamento en lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

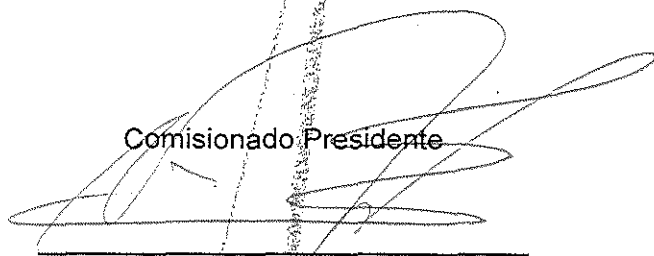
Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

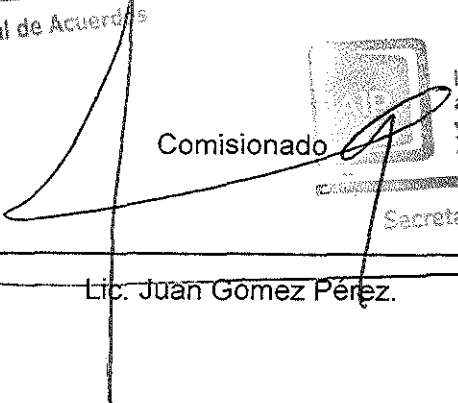
Comisionado



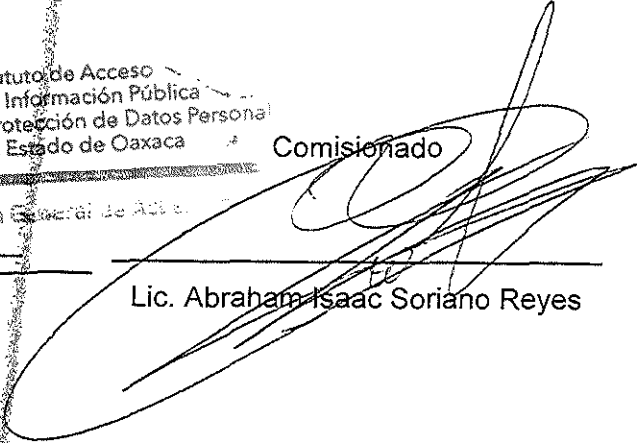
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

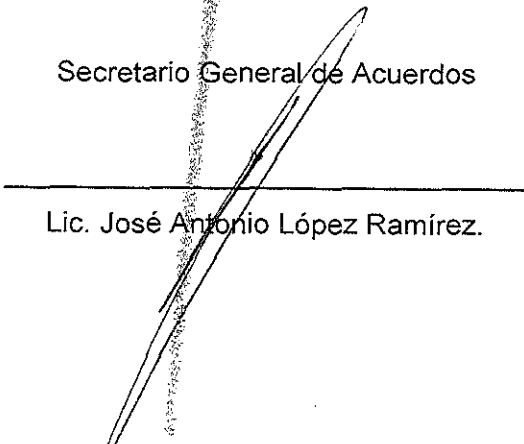


Lic. Juan Gomez Pérez.



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión R.R. 129/2017. -----